

Pinto, Mónica, comp.

Las fuentes del derecho internacional en la era de la globalización.

Buenos Aires: EUDEBA, 2009, 187p.

NGEL ISRAEL RIVERA ORTIZ

Departamento de Ciencia Política
Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras

El concepto que se recoge en la frase latina “*sicut societas, sic ius*”, “según la sociedad, así el derecho”, es el hilo conductor de este libro compilado por la Vicepresidenta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y profesora titular de Derecho Internacional y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). El trabajo reseñado ha sido el producto del trabajo investigativo de un grupo de profesores de la UBA entre 2004 y 2007. Se dedica fundamentalmente a realizar un inventario de los principales cambios que ha observado la sociedad internacional de estados soberanos, sobre todo a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial y del establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y más adelante propulsados también por la globalización económica, todos los cuales se han combinado para tener como resultado cambios importantes en el derecho internacional. Se comprueba así una vez más que todo ordenamiento jurídico debe atemperarse a las necesidades y demandas de la sociedad a la cual sirve.

Algunos de los cambios más importantes en la sociedad internacional de Estados soberanos a los cuales se refiere el trabajo son: (a) la consagración de la cooperación política como elemento esencial del nuevo orden internacional de la posguerra; (b) la creciente institucionalización del sistema de relaciones internacionales mediante la descolonización, el surgimiento de nuevos Estados y actores y la multiplicación de las organizaciones intergubernamentales (OIG); (c) la presencia de una cada vez más activa sociedad civil internacional encarnada en las organizaciones internacionales no gubernamentales (OING); (d) la acentuación de la interdependencia entre los sujetos

del orden jurídico internacional resultado de la globalización y; (e) la creciente distribución multilateral en las estructuras de poder internacional, excepto el campo militar en que se observa un ejercicio unipolar por parte de Estados Unidos. Algunas de las consecuencias generales de todos esos cambios en el sistema internacional, según el análisis de Mónica Pinto son: (a) la generalización en el sistema de un *animus* regulador que se manifiesta en la diversidad de regímenes internacionales que van desde los atinentes a la pesca y al comercio hasta los relacionados con los derechos humanos o con la protección del medio ambiente; (b) surgimiento de nuevas formas de negociar las normas del derecho internacional; (c) el establecimiento de un nivel mínimo de derechos y obligaciones que asumen el carácter de ser exigibles mundialmente; y, (d) una tendencia hacia la legalidad y a la judicialización de los conflictos que se observa en el surgimiento y uso de múltiples tribunales internacionales, incluso una Corte Penal Internacional.

Aunque su título remite a un aspecto del estudio del derecho internacional, la naturaleza, cantidad, variedad y transformación de sus fuentes, es decir, de los procesos que en el escenario internacional son generadores de normas jurídicas aceptadas como tal por los Estados, tema que la profesora Mónica Pinto trabaja con detalle y elegancia en el artículo principal del libro, la publicación trata también de otros temas relacionados con las transformaciones en la sociedad internacional que a su vez tienen como consecuencia cambios significativos en otros aspectos del derecho internacional público y los cuales trabajan otros autores.

Lucas Barreiros, por ejemplo, se concentra en un examen minucioso de los retos que enfrenta la soberanía de los Estados. Dichos retos provienen de que la sociedad internacional ha evolucionado, desde el viejo sistema de pocos Estados europeos monárquicos y absolutistas surgido en 1648, luego de la Guerra de los Treinta Años y de la Paz de Westfalia, hacia una sociedad de Estados más integrada y, más adelante, hacia una comunidad internacional en la cual abundan los Estados democráticos y las organizaciones internacionales de integración económica regional, que intenta crear un orden público mundial, basado en normas imperativas de *ius cogens* y en principios que implican obligaciones para todos los Estados “respecto de todos” (*erga omnes*), es decir, respecto de la comunidad internacional en conjunto. Barreiros demuestra, sin embargo, que el concepto de soberanía de los Estados nunca fue uno de carácter absoluto, ni siquiera en los tiempos de la Paz de Westfalia, precisamente porque a los Estados mismos convenía, en consideración de sus propios intereses y

de su seguridad, poner límites al ejercicio libre de la soberanía de cada cual, mediante obediencia a ciertas normas del derecho internacional. Este autor concluye que son los propios Estados los que *motu proprio*, y en ejercicio de sus poderes soberanos, han decidido obligarse a las normas jurídicas producidas por organizaciones multilaterales como la Unión Europea, a los regímenes regionales y mundiales sobre derechos humanos y a las normas imperativas *erga omnes* que prohíben el uso de la fuerza para dirimir conflictos internacionales, que exigen el respetar el derecho inalienable de todos los pueblos a su libre determinación nacional y que prohíben el racismo, la tortura y el genocidio. Como son los propios Estados los autores de tales normas, se salvaguarda el principio del ejercicio de la voluntad soberana y de la *opinio juris*, es decir, la opinión voluntaria de que tales normas deben obligarles jurídicamente, con lo cual se salvaguarda además el principio de la soberanía de los Estados. Aún más, demuestra Barreiros, a pesar de la multiplicación de actores internacionales que pueden afectar el marco de decisión libre de los Estados, los Estados soberanos son todavía los principales sujetos del derecho internacional y los actores principales en los procesos formales para lidiar con los retos de la globalización económica. La soberanía como concepto fundacional del derecho internacional ha permanecido incólume, primero, porque ésta nunca se concibió como absoluta y segundo, porque es principalmente una titularidad jurídica que prevalece íntegra, aunque algunas de las competencias o poderes que ella les confiere el derecho a ejercitar a los Estados puedan, en ocasiones, compartirse mediante negociaciones en los órganos comunes de entidades como la Unión Europea por la voluntad soberana de los propios estados miembros.

En el artículo central, Mónica Pinto concluye que la soberanía, en los tiempos de una sociedad internacional con vocación de comunidad mundial, y en los tiempos también de una creciente globalización de los procesos económicos, “ha sido probablemente reformulada, pero no acotada ni ensanchada, sino más bien actualizada”. Parte esencial de esa actualización del concepto de soberanía estatal, por ejemplo, es la noción de que en el derecho internacional actual ya la soberanía no confiere a los Estados ni el derecho de conquista por medios militares ni el derecho a declarar y a hacer la guerra, como sí ocurría en el derecho internacional incipiente de las décadas siguientes a la Paz de Westfalia. Otro aspecto esencial en la “actualización” del concepto y noción de la soberanía en el derecho internacional contemporáneo tiene que ver, definitivamente, con la limitación del viejo concepto de no-intervención en los asuntos internos de los Estados, redefinido en tiempos actuales por el derecho que los propios Estados le han conferido

a las organizaciones internacionales que velan por el cumplimiento de las normas internacionales sobre derechos humanos a investigar e intervenir para que los órganos estatales internos frenen las violaciones a los derechos humanos fundamentales que puedan haber ocurrido al interior de su territorio. Finalmente, otro elemento fundamental de la actualización del concepto de soberanía del Estado es que la misma ya no implica que *todas* las decisiones de asuntos internos o internacionales se tomarán, en última instancia, por los organismos centrales estatales. Algunas decisiones se toman hoy en el seno de organizaciones intergubernamentales creadas por los propios Estados y donde los Estados participan, de conjunto con los demás miembros, en la determinación de lo que será ley para ellos en múltiples áreas monetarias, económicas y hasta de programación social.

Federico Lavopa analiza la distinción entre actores y sujetos del derecho internacional público en tiempos de globalización, con lo cual se concentra en el tema de si muchos de los nuevos actores internacionales se han convertido también en sujetos, siquiera parciales, del derecho internacional público contemporáneo. Por supuesto, se acepta comúnmente que, al día de hoy, las organizaciones internacionales gubernamentales (OIG) creadas y administradas juntamente con los Estados soberanos mismos, tanto las mundiales como la ONU y la Organización Mundial de Salud, o la UNESCO, como las regionales (OEA, OTAN, OUA), son sujetos importantes, aunque secundarios, del derecho internacional contemporáneo. De hecho, los propios Estados como sujetos primarios del derecho internacional las han creado precisamente para dar efectividad a los procesos de cooperación que son seña y signo de una sociedad internacional que tiene, crecientemente, vocación de comunidad mundial. Pero además, más recientemente, surgen preguntas interesantes sobre la subjetividad internacional parcial de los individuos o personas naturales, debido a las nuevas normas del DIP sobre derechos humanos, de los Pueblos (derecho de autodeterminación nacional) y hasta del terrorismo, los grupos paramilitares y el crimen internacional organizado (sujetos a normas del derecho internacional humanitarios y contra crímenes de lesa humanidad).

Luciana Ricart aplica al contexto europeo el deber de los Estados de ejercer la protección diplomática y cómo éste se ha afectado por los procesos de globalización. Finalmente, Alejandro Turyn retoma el tema de las fuentes del derecho internacional contemporáneo demostrando la creciente importancia que tienen las negociaciones entre las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales (OING) empresariales en la generación de tratados entre Estados que

reglamentan la protección a las inversiones extranjeras. En la práctica, muchos de los contenidos de los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI), tan comunes en estos tiempos de la globalización, son propuestos por las OING empresariales, resultando muy a menudo que, en ese proceso, los Estados soberanos se limitan a la formalidad de refrendar lo que ya han acordado de antemano sus respectivas OING empresariales. Esto significa que, en cierto modo, las OING se han convertido en copartícipes con los Estados en la generación de nuevas normas obligatorias en esta área, por lo cual podría considerárseles como un nuevo tipo de “fuente” del derecho internacional. El propio autor admite que la fuente formal continúa siendo la voluntad contratante de los Estados, pero que en dicho proceso, en estos tiempos de la globalización, las empresas transnacionales y las OING empresariales son actores crecientemente importantes en la determinación de los textos de los TBI y, por lo tanto, han innovado el proceso mismo de negociar y confeccionar el contenido de los tratados de inversión.

En definitiva esta nueva publicación de la Editorial de la Universidad de Buenos Aires será de gran interés y de uso práctico para quienes se interesan en las relaciones internacionales contemporáneas y sus efectos sobre el ordenamiento jurídico internacional, desde una perspectiva que combina el análisis histórico con el análisis más puntual de diversos aspectos de la vida internacional del comienzos del nuevo siglo.